

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver **PENA CUMPLIDA** y **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA** deprecada por el condenado **MIGUEL ANTONIO LOAIZA RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **5.793.850**.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho judicial vigila la pena de **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN** impuesta por el **JUZGADO PENAL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PUERTO BERRIO DE ANTIOQUIA** el 18 de febrero de 2019 sobre la persona del condenado **MIGUEL ANTONIO LOAIZA RAMIREZ** al haberlo hallado responsable de la conducta punible de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUUNICIONES**, decisión en la que se dispuso negar la concesión de subrogados penales.
2. Se tiene que, durante la etapa de conocimiento, el condenado se encontraba en detención domiciliaria desde su captura, esto es, 21 de septiembre de 2014, no obstante, durante el cumplimiento de dicha medida el 25 de mayo de 2016 fue capturado por la comisión de una nueva conducta contraria a derecho CUI. 2016.00015 (fl.43).
3. En virtud de lo anterior, el condenado cuenta con una detención inicial al interior del presente tramite de **20 MESES 03 DIAS**.
4. A la fecha **MIGUEL ANTONIO LOAIZA RAMIREZ** sigue privado de la libertad por cuenta del CUI. 2016.00015, por lo que **NO** ha sido puesto a disposición de estas diligencias.
5. Ingresas el expediente al despacho para estudio con petición de pena cumplida y prescripción de la pena.

## CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el condenado deprecia estudio de libertad por pena cumplida y prescripción de la sanción penal, este despacho abordara cada tema por separado, al ser figuras jurídicas distintas con exigencias diferentes.

- **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida a favor del sentenciado **MIGUEL ANTONIO LOAIZA RAMIREZ**, tras verificar el descuento punitivo que presente por el presente asunto.

Se tiene entonces que el aquí condenado fue capturado en flagrancia por cuenta de este diligenciamiento CUI. 05893.6102.262.2014.80164 el pasado 21 de septiembre de 2014, legalizándose su captura al día siguiente e imponiéndosele medida de aseguramiento constitutiva en detención domiciliaria (fl.08), no obstante, estando en cumplimiento de dicha medida el condenado fue capturado por la comisión de una nueva conducta punible CUI. 2016.00015 el día 25 de mayo de 2016, contando entonces a la fecha con una detención inicial por cuenta del presente asunto de **20 MESES 03 DIAS** desde su fecha de captura, hasta el día anterior a ser privado de la libertad por el nuevo delito.

Ahora bien, desde la captura por el nuevo delito **MIGUEL ANTONIO LOAIZA RAMIREZ** no ha sido puesto nuevamente a disposición de este diligenciamiento, encontrándose al día de hoy requerido como quiera la radicación que lo mantiene de **ALTA** es la CUI. 2016.00015, es decir, desde el 25 de mayo de 2016 hasta la fecha ha estado privado de la libertad por cuenta de las diligencias precitadas, lo que obviamente imposibilita el descuento de la pena que aquí se vigila hasta tanto no quede a disposición de este proceso.

En tal sentido se despachará negativamente la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado **MIGUEL ANTONIO LOAIZA RAMIREZ**, aclarándosele que al estar privado de la libertad en cumplimiento de otra condena CUI. 2016.00015, no puede pretender estar descontando pena por este proceso CUI. 2014.80164 al mismo tiempo, por lo que este despacho se encuentra a la espera de que una vez cesen los motivos por lo que cuales se encuentra de ALTA, sea dejado a disposición de este asunto para que continúe descontando la pena que se le impuso en sentencia.

## • **PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe en los siguientes casos:

1. En el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, y
2. en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años.

Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria de la sentencia y se interrumpe cuando el condenado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibídem).

En un primer momento debe este despacho analizar lo relacionado con el termino prescriptivo, que conforme la disposición anteriormente citada al encontrarnos de cara a un quantum punitivo superior a cinco (05) años, el periodo para que opere la figura invocada por el condenado es el mismo al de la pena impuesta, lo que en el presente tramite equivale a **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES QUINCE (15) DIAS DE PRISION** lo que permite afirmar que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 18 de febrero de 2019 al día de hoy, **NO HA OPERADO** el fenómeno de la prescripción.

Aunado a lo anterior debe indicarse que el sentenciado se encuentra privado de la liberad por cuenta de otra actuación bajo el radicado 2016.00015, y por el cual a la fecha se encuentra de ALTA al interior de la CPAMS GIRÓN, lo que conduce a que el termino de prescripción de la sanción penal que este despacho vigila se encuentre interrumpida en la medida que jurídicamente no es posible hacer efectiva la pena que le fue impuesta.

En virtud a lo anterior, es claro el despacho en afirmar que el término prescriptivo de la sanción en un primer momento no se halla cumplida, sumado a que a la fecha se encuentra interrumpida como quiera que el sentenciado fue aprehendido en virtud de una nueva conducta punible y fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de una condena, hallándose actualmente recluso al interior de la CPAMS GIRON por cuenta del CUI 2016.00015 bajo la vigilancia del JUZGADO CUARTO HOMOLOGO DE BUCARAMANGA.

En virtud a lo anterior no es fundada la petición del condenado y no se acoge este despacho a sus afirmaciones de prescripción de pena, por lo que la misma se negara acorde a las razones expuestas con antelación.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

### RESUELVE

**PRIMERO. - NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al condenado **MIGUEL ANTONIO LOAIZA RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **5.793.850**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. -NEGAR** la solicitud de **PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** elevada por el condenado **MIGUEL ANTONIO LOAIZA RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **5.793.850** frente a la pena que vigila este despacho al interior del radicado 2014.80164, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO. - ENTERAR** a las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**